



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: RICARDO ANFRÉS GARCÍA CUELLO, quien a su vez actúa en representación de GUSTAVIO ADOLFO GARCÍA CUELLO, ANDRÉS ABELARDO GARCÍA SÁNCHEZ Y ROSA ELENA DE FATIMA GARCÍA SÁNCHEZ
DEMANDADO: ROBINSON JOSÉ MARTÍNEZ MANJARRES y JUAN ANTONIO MARTINEZ MANJARREZ
RADICADO: 44-279-40-89-001-2019-00118-00
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta judicatura a decidir del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, doctor TIRSO ORLANDO GARCÍA CUJÍA, contra el auto del veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia y ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira.

1.1. De La Providencia Impugnada

Se trata del auto del veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, mediante el cual decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso seguido por el señor RICARDO ANFRÉS GARCÍA CUELLO, quien a su vez actúa en representación de GUSTAVIO ADOLFO GARCÍA CUELLO, ANDRÉS ABELARDO GARCÍA SÁNCHEZ Y ROSA ELENA DE FATIMA GARCÍA SÁNCHEZ contra ROBINSON JOSÉ MARTÍNEZ MANJARRES y PERSONAS INDETERMINADAS.

Informa el a quo que, incurrió en error al avocar conocimiento del presente proceso, pues conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11686 de diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dictaron los criterios de redistribución de los

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: RICARDO ANFRÉS GARCÍA CUELLO, quien a su vez actúa en representación de GUSTAVIO ADOLFO GARCÍA CUELLO,
ANDRÉS ABELARDO GARCÍA SÁNCHEZ Y ROSA ELENA DE FATIMA GARCÍA SÁNCHEZ
DEMANDADO: ROBINSON JOSÉ MARTÍNEZ MANJARRES y JUAN ANTONIO MARTINEZ MANJARREZ
RADICADO: 44-279-40-89-001-2019-00118-00
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

procesos tramitados en el circuito judicial de Fonseca, exceptuando los procesos civiles admitidos bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados y dado que, el día diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022) ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, se realizó audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G del P., se tiene que la parte demandada se encuentra debidamente notificada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el demandado, mediante apoderado judicial, interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque el auto de fecha veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023), que decretó la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca – La Guajira.

La pretensión anterior, se fundamenta en que, según el recurrente, el Juez utilizo como argumento el Acuerdo PCSA20-11686 de diez (10) de diciembre de dos mil veintidós (2020), el cual no es aplicable al caso, pues debió utilizarse el Acuerdo CSJGUA23-7 de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), incurriendo en error procedimental absoluto.

III. CONSIDERACIONES

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Con la implementación de la normatividad establecida en los artículos 117 y 118 del Código General del Proceso, el legislador buscó guiar tanto a administrados como a administradores de justicia, en lo que a los términos y oportunidades procesales se refiere. Con ello, le otorgó al juez el deber de velar por el estricto cumplimiento de los términos y oportunidades procesales con que cuentan él y las partes para ejercer sus derechos y realizar las actuaciones correspondientes, so pena de las consecuencias a que haya lugar.

De modo particular, se hace necesario traer a colación las directrices dispuestas en

Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia “Ricardo Hinestrosa Daza”
Correo electrónico: i02prmctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan del Cesar, La Guajira
Teléfono celular: 3243077295

el Acuerdo CSJGUA21-17 del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021):

“1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a. Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.

b. Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.

c. Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.

d. Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales

Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados. (...) - *Negrita y cursiva fuera de texto*

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado y remitió el proceso al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, se encuentra ajustada a derecho o le asiste razón al recurrente al estimar que la misma debería ser revocada y, en consecuencia, continúe con el trámite correspondiente resolviendo las solicitudes presentadas.

V. CASO CONCRETO

De acuerdo a los hechos manifestados en el proceso se observa que, para el apoderado judicial de la parte demandante, existe violación del derecho al debido proceso de sus representados, pues, según su consideración el a quo, al emitir el auto del veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023), desconoció el acuerdo CSJGUA21-17 del 15 de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme al cual se remitió el presente proceso del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, y en el que no se indican criterios de selección de procesos para la redistribución de las cargas en el circuito judicial de Fonseca – La Guajira.

Para el caso en concentro, corresponde indicar que el veintiséis (26) de marzo de

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: RICARDO ANFRÉS GARCÍA CUELLO, quien a su vez actúa en representación de GUSTAVIO ADOLFO GARCÍA CUELLO, ANDRÉS ABELARDO GARCÍA SÁNCHEZ Y ROSA ELENA DE FATIMA GARCÍA SÁNCHEZ
DEMANDADO: ROBINSON JOSÉ MARTÍNEZ MANJARRES y JUAN ANTONIO MARTÍNEZ MANJARREZ
RADICADO: 44-279-40-89-001-2019-00118-00
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

dos mil diecinueve (2019) fue radicado el proceso reivindicatorio de dominio promovido por RICARDO ANFRÉS GARCÍA CUELLO, quien a su vez actúa en representación de GUSTAVIO ADOLFO GARCÍA CUELLO, ANDRÉS ABELARDO GARCÍA SÁNCHEZ Y ROSA ELENA DE FATIMA GARCÍA SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial doctor TIRSO ORLANDO GARCÍA CUJÍA, contra ROBINSON JOSÉ MARTÍNEZ MANJARRES y JUAN ANTONIO MARTÍNEZ MANJARREZ identificado con el radicado 44279408900120190011800, admitido mediante providencia de veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y posteriormente, mediante providencia de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), se tuvo por contestada la demanda y, en consecuencia, se señaló el día siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 9:30AM para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G del P, diligencia en la que se fijó litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

Ahora bien, véase que mediante Acuerdo No. CSJGUA23-7 del quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), indicó el Consejo Seccional De La Judicatura de La Guajira, en aras de equilibrar las cargas entre los Juzgado Primero y Segundo Promiscuos Municipales de Fonseca – La Guajira:

*“SEXTO: Así las cosas, una parte del inventario activo sin trámite correspondiente al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Fonseca, será remitido al Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Fonseca, buscando con ello alivianar la carga del despacho judicial precedente, que permita además un mayor egreso por parte de dicho despacho que redunde en beneficio del usuario del servicio de justicia, **procedimiento que consiste en remitir el restante de procesos ordenados a redistribuir mediante Acuerdo CSJGUA21-17 del 13 de abril de 2021 los cuales serían 187 procesos civiles y 7 procesos penales, y adicionalmente remitir 86 procesos civiles que se encuentren en las mismas condiciones, exigidas por el mencionado acuerdo para su redistribución**, la entrega de estos procesos (280 en total) se realizará en bloques, y en una proporción de 100 procesos mensuales durante dos (2) meses y una entrega final de 80 procesos en el tercer mes, en las condiciones a concertarse por parte de las dos (2) despachos judiciales, medida a adoptarse a partir del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)”- Negrita y subrayado fuera de texto*

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante Oficio CSJGUOP23-261 de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el doctor HECTOR PABLO RAMIREZ SANDOVAL, Presidente del Consejo Seccional De La Judicatura de La Guajira, expresó que el Acuerdo CSJGUA23-7 del 15 de marzo de 2023, fue expedido con

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: RICARDO ANFRÉS GARCÍA CUELLO, quien a su vez actúa en representación de GUSTAVIO ADOLFO GARCÍA CUELLO, ANDRÉS ABELARDO GARCÍA SÁNCHEZ Y ROSA ELENA DE FATIMA GARCÍA SÁNCHEZ
DEMANDADO: ROBINSON JOSÉ MARTÍNEZ MANJARRES y JUAN ANTONIO MARTINEZ MANJARREZ
RADICADO: 44-279-40-89-001-2019-00118-00
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

fundamentado en los Acuerdos PCSJA20-11686 y el Acuerdo CSJGUA21-17 del 13 de abril de 2021 por lo que los procesos escogidos para remitir del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca deben sujetarse a los criterios decantados en los acuerdos señalados.

Habiendo precisado lo anterior, observa esta judicatura, que el proceso reivindicatorio de la referencia, se encuentra debidamente notificado a los señores ROBINSON JOSE MARTINEZ MANJARREZ Y JUAN ANTONIO MARTINEZ MANJARREZ, quienes conforman la parte demandada y conforme lo indican los acuerdos anotados en líneas anteriores, se exceptúan de remisión por redistribución los procesos en los cuales se haya notificado de la demanda a todos los demandados, por lo que el mencionado proceso, al no cumplir con los criterios de redistribución.

Así las cosas, queda claro para este administrador de justicia, que fue acertada la decisión proferida por el juzgado de primer grado, al decretar la nulidad de lo actuado y ordenar remitir el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal, pues el presente asunto no cumple con los criterios de redistribución, al ser una demanda que ya se encuentra admitida, los demandados se encuentran notificados y se realizó audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G del P, en consecuencia, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Fonseca, La Guajira el día veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira:

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso y ordeno remitir el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca y, en consecuencia, **REMITIR EL PRESENTE PROCESO**, al referido juzgado, a fin de que continúe con el trámite del mismo.

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: RICARDO ANFRÉS GARCÍA CUELLO, quien a su vez actúa en representación de GUSTAVIO ADOLFO GARCÍA CUELLO,
ANDRÉS ABELARDO GARCÍA SÁNCHEZ Y ROSA ELENA DE FATIMA GARCÍA SÁNCHEZ
DEMANDADO: ROBINSON JOSÉ MARTÍNEZ MANJARRES y JUAN ANTONIO MARTINEZ MANJARREZ
RADICADO: 44-279-40-89-001-2019-00118-00
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365-8 del CGP.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente al juzgado de competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN
JUEZ

ABC